

PROYECTO DE LEY

DEFENSORIA NACIONAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTICULO 1º.- Creación. Créase la Defensoría Nacional de las Personas con Discapacidad, en el ámbito del Poder Legislativo de la Nación.

ARTICULO 2º.- Autonomía funcional. La Defensoría Nacional de las Personas con Discapacidad es un órgano independiente con autonomía funcional. Ejerce las funciones establecidas por la ley sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.

ARTICULO 3º.- Misión. Es su misión la defensa y protección de los intereses y derechos de las Personas con Discapacidad, tutelados por la Constitución Nacional, Tratados Internacionales y las leyes, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración pública nacional, entidades o personas jurídicas, públicas o privadas, que presten todo tipo de servicios, cuidados y asistencia.

ARTICULO 4º.- Titular. Forma de elección. Es titular del organismo un funcionario o una funcionaria denominado/a Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad, quien es elegido/a por el Congreso de la Nación de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Ambas Cámaras del Congreso deben elegir una comisión bicameral permanente, integrada por cinco (5) senadores y cinco (5) diputados cuya composición debe mantener la proporción de la representación del cuerpo.

b) La comisión bicameral tendrá a su cargo la evaluación de la designación, que se llevará a cabo mediante concurso público de antecedentes. En un plazo no mayor de noventa (90) días a contar desde su conformación e integración, la comisión bicameral debe proponer a las Cámaras de uno a cuatro candidatos, para ocupar el cargo del defensor o defensora de las personas con discapacidad y un defensor o defensora adjunto/a.

Las decisiones de la comisión bicameral se adoptan por mayoría simple.

c) Entre los miembros de la Comisión, debe incluirse a quien ocupe la Presidencia de la Comisión de Discapacidad de la Cámara de Diputados y a quien ocupe la Presidencia de la Comisión de Población y Desarrollo Humano del Honorable Senado.

ARTICULO 5º.- Duración. La duración del mandato del Defensor o de la Defensora de las Personas con Discapacidad es de cinco (5) años, pudiendo ser reelegido/a por una sola vez según el procedimiento establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 6º.- Requisitos para la designación.

a) Ser argentino o argentina nativo o por opción;

b) Tener 30 años de edad como mínimo.

c) Acreditar idoneidad y especialización en la defensa y protección activa de los derechos de las personas con discapacidad.

ARTICULO 7º.- Incompatibilidad. El cargo del Defensor o de la Defensora de las Personas con Discapacidad es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional a excepción de la docencia, estándole vedada, asimismo, la actividad política partidaria mientras se desempeñe en el cargo.

Dentro de los diez (10) días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, el Defensor o la Defensora deben cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo, bajo apercibimiento de remoción del cargo.

ARTICULO 8º.- De la Remuneración. El Defensor o la Defensora de las Personas con Discapacidad percibirá la remuneración que establezca el Congreso de la Nación, por resolución de los presidentes de ambas Cámaras.

ARTICULO 9º.- Cese. Causales. El Defensor o la Defensora de las Personas con Discapacidad cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

a) Por renuncia;

b) Por vencimiento del plazo de su mandato;

c) Por incapacidad sobreviniente;

d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso;

e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.

ARTICULO 10º.- Cese y formas. En los supuestos previstos por los incisos a), c) y d) del artículo 9, el cese será dispuesto por los presidentes de ambas cámaras. En el caso del inciso c) la incapacidad sobreviniente deberá

acreditarse de modo fehaciente.

En los supuestos previstos por el inciso e) del mismo artículo, el cese se decidirá por el voto de la mayoría de los miembros presentes de ambas cámaras, previo debate y audiencia del interesado.

En caso de muerte del Defensor o la Defensora de las Personas con Discapacidad se procederá a su reemplazo provisorio según las normas establecidas en el artículo 3.

ARTICULO 11°.- Inmunidades. El Defensor o la Defensora de las Personas con Discapacidad gozará de las inmunidades establecidas por la Constitución Nacional para los miembros del Congreso de la Nación. No podrá ser arrestado desde el día de su designación hasta el de su cese o suspensión, excepto en el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de un delito doloso, de lo que se deberá dar cuenta a los Presidentes de ambas cámaras con la información sumaria del hecho.

Cuando se dicte auto de procesamiento firme por la justicia competente contra el Defensor o la Defensora de las Personas con Discapacidad por delito doloso, podrá ser suspendido en sus funciones por ambas cámaras hasta que se revoque o se dicte sobreseimiento en su favor.

ARTICULO 12°.- Presupuesto. El Poder Ejecutivo nacional destinará una partida presupuestaria para solventar los gastos del funcionamiento administrativo de la Defensoría Nacional de las Personas con Discapacidad.

ARTICULO 13°.- Funciones. El Defensor/a de las Personas Con Discapacidad tendrá las siguientes funciones:

a) Iniciar y proseguir, de oficio o a petición del interesado o la interesada, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos, hechos u omisiones de la administración pública nacional y sus agentes, que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno de sus funciones, incluyendo aquéllos capaces de afectar los intereses difusos o colectivos de Personas con Discapacidad.

b). Supervisar la aplicación de las convenciones, leyes y demás disposiciones referentes a las personas con discapacidad en el ámbito nacional.

c) Controlar la prestación de los servicios públicos para las personas con discapacidad.

d) Supervisar a las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención, asistencia y rehabilitación, permanente o transitoria, de las personas con discapacidad.

e) Intervenir y asesorar en una instancia de mediación o conciliación.

f) Realizar campañas de capacitación, difusión y promoción de los derechos de las personas con discapacidad.

g) Proporcionar asesoramiento a las personas con discapacidad, sus grupos familiares e instituciones que lo requieran referido a la atención, derechos, beneficios, prestaciones, recursos y normativa sobre discapacidad.

ARTICULO 14°.- Dentro del concepto de Administración Pública nacional, a los efectos de la presente ley, quedan comprendidas la administración centralizada y descentralizada; entidades autárquicas; empresas del Estado; sociedades del Estado; sociedades de economía mixta; sociedades con participación estatal mayoritaria; y todo otro organismo del Estado nacional cualquiera fuere su naturaleza jurídica, denominación, ley especial que pudiera regirlo, o lugar del país donde preste sus servicios.

ARTICULO 15°.- Quedan asimismo comprendidas en el ámbito de actuación de la Defensoría de las personas con discapacidad, las personas jurídicas no estatales o privadas, en cuanto presten cuidados, servicios y asistencia de las personas con discapacidad.

ARTICULO 16°.- Para el cumplimiento de sus funciones el Defensor o la Defensora de las Personas con Discapacidad podrá:

a) Requerir de las autoridades de los organismos administrativos, entidades y empresas enunciados en los Artículos 14 y 15, la remisión de expedientes, informes, documentos, actuaciones, datos y elementos que se estime útiles a los fines del cumplimiento de su cometido o copia fehaciente de los mismos;

b) Instar a la Administración Pública nacional para que realice las investigaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos que motivan su actuación;

c) Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las personas con discapacidad;

d) Interponer acciones para la protección de los derechos de las personas con discapacidad en cualquier juicio, instancia o tribunal;

e) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las personas con discapacidad, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso. Para ello puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de atención, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación;

f) Incoar acciones con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de las personas con discapacidad,

sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando correspondiera;

g) Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las personas con discapacidad, sea albergándolos en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a los mismos, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere sus derechos;

h) Requerir para el desempeño de sus funciones el auxilio de la fuerza pública, de los servicios médicos-asistenciales y educativos, sean públicos o privados;

i) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las personas con discapacidad, a sus representantes o curadores y a sus familias;

j) Asesorar a las personas con discapacidad, y/o a sus familias, acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios, donde puedan recurrir para la solución de su problemática;

k) Intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación;

l) Recibir todo tipo de reclamo formulado por las personas con discapacidad o cualquier denuncia que se efectúe con relación a ellos/as, ya sea personalmente o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente debiéndose dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate;

m) Solicitar informes de las investigaciones que se promuevan, tanto por petición de particulares o de oficio;

n) Realizar inspecciones, verificaciones y, en general, determinar la producción de toda otra medida probatoria conducente al esclarecimiento de las investigaciones en curso;

ñ) Proponer la modificación o sustitución de normas y procedimientos que afecten los derechos de las Personas con Discapacidad;

o) Formular propuestas y recomendaciones a los organismos públicos o privados a los fines de proteger y garantizar el goce de los derechos vulnerados;

p) Informar a la opinión pública y a los denunciantes acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas. A tal efecto deberá establecerse un espacio en los medios masivos de comunicación;

q) Recomendar la elaboración de políticas públicas específicas para garantizar la plena vigencia de los derechos de las personas con discapacidad.

r) Realizar toda otra acción conducente al mejor ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 17°.- En ningún caso la presentación de queja o denuncia ante el Defensor o la Defensora de las Personas con Discapacidad interrumpirá los plazos previstos para la interposición de recursos administrativos o acciones judiciales. Tal circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del interesado o de la interesada.

ARTICULO 18°.- Gratuidad. El Defensor o la Defensora de las Personas con Discapacidad determinará en forma exclusiva los casos a que dará curso; las presentaciones serán gratuitas, quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.

ARTICULO 19°.- Reclamo. Forma. Todo reclamo o denuncia se debe presentar en forma escrita y firmada por el interesado o la interesada, con indicación de su nombre, apellido y domicilio, en el plazo máximo de un año calendario, contado a partir del momento en que ocurriere el acto, hecho u omisión motivo de la misma.

ARTICULO 20°.- Rechazo. El Defensor o la Defensora de las Personas con Discapacidad no debe dar curso a los reclamos en los siguientes casos:

- a) Cuando advierta mala fe, carencia de fundamentos o inexistencia de pretensión o fundamento fútil o trivial;
- b) Cuando, respecto de la cuestión planteada, se encuentre pendiente resolución administrativa o judicial.
- c) Cuando hayan transcurrido más de dos (2) años de los hechos que sean objeto de la denuncia.

Si iniciada la actuación se interpusiere por persona interesada recurso administrativo o acción judicial, el Defensor o la Defensora de las Personas con Discapacidad debe suspender su intervención.

ARTICULO 21°.- Procedimiento. Admitida la queja, el Defensor o la Defensora de las Personas con Discapacidad debe promover la investigación sumaria, en la forma que establezca la reglamentación, para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

ARTICULO 22°.- El tiempo para dar respuesta a los reclamos será de hasta treinta (60) días hábiles contados desde la presentación de la misma ante la defensoría. El plazo puede prorrogarse por igual tiempo si la complejidad del caso así lo aconseja.

ARTICULO 23°.- Advertencias y recomendaciones. El Defensor o la Defensora de las Personas con Discapacidad puede formular, con motivo de sus investigaciones, advertencias, recomendaciones, recordatorios de deberes legales, y propuestas para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos, los responsables estarán obligados a responder por escrito en el término máximo de treinta (30) días hábiles.

ARTICULO 24°.- Comunicación de la investigación. El Defensor o la Defensora de las Personas con Discapacidad debe comunicar al interesado o interesada el resultado de sus investigaciones y gestiones así como la respuesta que hubiese dado al organismo involucrado.

Todas las comunicaciones deberán realizarse en un lenguaje claro, simple y considerando las discapacidades de las personas que presentaron sus respectivos reclamos.

ARTICULO 25°.- Obligación de colaborar. Todas las Entidades, Organismos y personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, y las personas físicas están obligadas a prestar colaboración a los requerimientos del Defensor o la Defensora de las Personas con Discapacidad.

ARTICULO 26°.- Obstaculización. Todo aquel que desobedezca u obstaculice el ejercicio de las funciones previstas en los artículos precedentes incurrirá en el delito previsto en el artículo 239 del Código Penal. El Defensor o la Defensora de las Personas con Discapacidad debe dar traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes. Puede requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiera sido negada por cualquier organismo, ente, persona jurídica, pública o privada, y/o sus agentes.

ARTICULO 27°.- El Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad rendirá cuentas anualmente de la labor realizada ante la Comisión Bicameral del Congreso de la Nación, sin perjuicio de los informes que en cualquier oportunidad eleve o le solicite el Congreso Nacional. Asimismo, deberá informar a cada interesado/a sobre el resultado de su investigación.

ARTICULO 28°.- El Defensor o Defensora dictará el Reglamento Interno que regirá el funcionamiento de la Defensoría.

ARTICULO 29°.- Actividad. La actividad de la Defensoría de las Personas con Discapacidad no se interrumpe en el período de receso del Congreso.

ARTICULO 30°.- Defensor adjunto. El defensor adjunto auxiliará al Defensor de las personas con discapacidad, pudiendo reemplazarlo provisoriamente en los supuestos de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal.

Para ser designado adjunto del Defensor de la persona con discapacidad son necesarios los mismos requisitos previstos en el artículo 6° de la presente ley.

Al defensor adjunto le es de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto para el titular.

Percibe la remuneración que al efecto establezca el Congreso de la Nación por resolución conjunta de los Presidentes de ambas cámaras.

ARTÍCULO 31º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**EDUARDO FÉLIX VALDÉS
DIPUTADO NACIONAL**

FUNDAMENTOS:

Sra. Presidenta:

Esta propuesta contiene la reproducción del proyecto 2475-D-2021, que fue acompañado con la firma de trece diputadas y diputados, pero que no llegó a ser tratado y cayó su estado parlamentario.

El presente tiene como objetivo la creación de la Defensoría Nacional de las Personas con Discapacidad, en el ámbito del Poder Legislativo de la Nación.

La misión del Defensor o de la Defensora es la protección y defensa de los intereses y derechos de las Personas con Discapacidad frente a los actos, hechos u omisiones de la Administración Pública nacional o de personas jurídicas, públicas o privadas, violatorios de tales derechos.

La discapacidad incluye a aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Según el "Estudio Nacional sobre el Perfil de las Personas con Discapacidad - Resultados definitivos 2018"¹, el 10,2% de la población de nuestro país mayor de 6 años, tiene algún tipo de dificultad. El informe agrega que la discapacidad más prevalente es la dificultad motora, seguida por la dificultad visual, la auditiva y la mental-cognitiva.

A nivel internacional, en el 2006 se aprobó en Naciones Unidas la "Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", como un instrumento internacional de derechos humanos destinado a promover, proteger y asegurar el pleno goce, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las Personas Con Discapacidad (PCD)².

En la Convención se establecen las Obligaciones Generales que los Estados Partes se comprometen a cumplir para asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, teniendo en cuenta determinados principios rectores, como ser: el respeto a la dignidad y la autonomía personal, la no discriminación, la participación e inclusión, el respeto a la diferencia y la diversidad, la igualdad de oportunidades, la accesibilidad, la igualdad entre el hombre y la mujer y el

¹ https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/poblacion/estudio_discapacidad_12_18.pdf

² Convención <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

En el 2008, mediante la Ley N° 26.378, Argentina aprobó la citada Convención y en el 2015 le otorgó jerarquía constitucional, incorporándola en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional (Ley N° 27.004).

Conforme lo establece la Convención, el Estado Argentino presentó sus informes periódicamente e incluso en 2017 presentó un “Informe Alternativo”³ ante el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, elaborado por organizaciones de la sociedad civil y universidades nacionales, dando cuenta de la situación de las personas con discapacidad en la Argentina.

En mayo de 2017 se lanzó el Plan Nacional de Discapacidad, con el objetivo de que las personas con Discapacidad “logren un proyecto de vida independiente y tengan sus derechos garantizados en materia de salud, educación, empleo y accesibilidad”.

Sin embargo, dicho Plan careció de metas, indicadores, plazos y presupuestos. Como prueba de ello -se menciona en el Informe- un mes después del lanzamiento del Plan, el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación comenzó a dar de baja *pensiones no contributivas* percibidas por las personas con discapacidad, aplicando un Decreto del año 1997 (Decreto 432/97), lo que afectó indiscriminadamente el derecho adquirido a percibir dicha pensión.

En el informe alternativo también se hizo referencia a las disparidades y dificultades existentes para que las personas con Discapacidad accedieran, en todo el país, al Certificado Único de Discapacidad (CUD), como también a las prestaciones sociales y de salud necesarias para la debida atención y rehabilitación.

Asimismo, la mencionada Convención obliga a los Estados a: “a) *Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;*” (art.4).

De conformidad con el marco normativo descripto, la creación de la Defensoría de las Personas con Discapacidad procura garantizar la defensa y promoción de los derechos de las personas con discapacidad, dotando a un organismo independiente de los instrumentos, facultades y recursos necesarios para tal misión, interviniendo en todas las áreas que afectan la vida, la salud, la

³ Informe alternativo disponible en: <https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2017/10/InformeComiteDerechosPersonasDiscapacidadAgo2017.pdf>

educación, la seguridad y el bienestar de las personas con discapacidad y sus grupos familiares.

Por todo lo expuesto, y en pos de contribuir a una sociedad más justa, inclusiva e igualitaria, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de Ley.

EDUARDO FÉLIX VALDÉS
DIPUTADO NACIONAL